

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora juez, para su conocimiento y fines pertinentes le informo que el 10 de junio de 2021 me comunicó con el señor Alberto de Jesús Montoya Villada, al número telefónico 312 8304001 quien informó que en el mes de marzo de la presente anualidad Colpensiones le hizo el desembolso correspondiente a la suma de \$1.800,000 pesos.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria



Auto No.	368
Radicado:	05266 31 84 002 2020-00347-00
Proceso:	TUTELA (INCIDENTE POR DESACATO)
Afectado:	ALBERTO DE JESUS MONTOYA VILLADA
Accionado:	COLPENSIONES
Tema y subtemas:	LEVANTA SANCIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Este Despacho, en la sentencia No 89, proferida el 18 de diciembre de 2020, en beneficio de ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA, le ordenó Colpensiones liquidar y pagar las incapacidades que le fueron expedidas al señor ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA entre el 29/06/2019 hasta el 02/09/2019; debido al incumplimiento a la orden tutelar, profirió el auto No. 073 del 9 de febrero de 2021 a través del cual se impuso sanción al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, todos pertenecientes a COLPENSIONES. Tal decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión de Familia, en proveído del 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Colpensiones, a través de memoriales allegados en reiteradas oportunidades, informó que la solicitud incoada por el incidentista, respecto al pago de las incapacidades se materializó en marzo del año en curso; información que fue debidamente corroborada por el señor ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA, a través de comunicación telefónica, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la entidad incidentada, es procedente aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *“cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...”* (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

Bajo dicho argumento, es preciso indicar que el fallo aludido se cumplió y por ende, se dispone no aplicar las sanciones impuestas por auto No. 073 del 9 de febrero de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: SE LEVANTAN las sanciones impuestas por auto No. 073 del 9 de febrero de 2021, por desacato, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de directora del Área de Medicina Laboral, y a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en su calidad de directora de Prestaciones Económicas, todos pertenecientes a COLPENSIONES, por cumplimiento a la orden de tutela No 89, proferida el

18 de diciembre de 2020, en beneficio de ALBERTO DE JESÚS MONTOYA VILLADA.

SEGUNDO: SE ORDENA EL ARCHIVO del presente trámite una vez quede ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°089
Fijado hoy 22 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria